



Recurso nº 709/2025 C.A. Principado de Asturias 43/2025

Resolución nº 994/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de julio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.G.P. en representación de CENTRO CANINO LA ERIA, S.C. contra los pliegos del procedimiento de licitación del contrato de servicios de *“recogida de animales, gestión integral del albergue municipal y gestión de colonia felinas, aplicando el programa de colonias del Ayuntamiento de Oviedo”*, con expediente número CC2025/88, convocado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 21 de abril de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato arriba nominado.

Se trata de un contrato de servicios, con valor estimado de 2.746.479,62 euros, por un plazo de tres años, no dividido en lotes y sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). El procedimiento de licitación a seguir es el abierto.

Segundo. El anexo I al pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) contiene las características del contrato. Su apartado 18 regula la forma de presentación de las proposiciones, en desarrollo de las cláusulas 23 y 24, exigiendo como parte del sobre A: *“El certificado expedido por el Servicio de Medio Ambiente Planeamiento Urbanístico en el que se confirme la visita obligatoria e inspección de las instalaciones”*.



A continuación, su apartado 26 regula la subcontratación, en desarrollo de la cláusula 38, exigiendo que *“El propuesto como adjudicatario deberá suscribir un convenio de colaboración con una entidad de protección animal tipo GCOF (entidades colaboradoras en gestión de colonias felinas de gatos comunitarios) cuya actuación se desarrolle en el municipio de Oviedo, ya que es donde se realiza el programa de gestión de colonias felinas.”*. Esta exigencia se remarca posteriormente al establecerse que, a pesar de que los licitadores no deban indicar en la oferta la parte del contrato que pretenden subcontratar, sí *“deberán de presentar compromiso de suscripción de convenio de colaboración con una entidad de protección animal tipo GCOF (entidades colaboradoras en gestión de colonias felinas de gatos comunitarios) conforme al Anexo XVI de este Pliego”*.

Por último, su apartado 1 regula la definición del contrato, en desarrollo de las cláusulas 5 y 32, dejando constancia de que no existe subrogación por norma legal, convenio colectivo o acuerdo de negociación colectiva de eficacia general.

Tercero. El 6 de mayo de 2025, CENTRO CANINO LA ERIA, S.C. interpuso recurso especial ante este Tribunal contra los pliegos, en el que solicitaba que se eliminaran del pliego la obligatoriedad de la visita a las instalaciones, permitiendo su carácter voluntario, se suprimiera la exigencia de suscripción de convenio previo con entidad de protección animal tipo GCOF y se aportara información detallada sobre la plantilla afectada por la subrogación laboral.

Cuarto. El 22 de mayo de 2025, la Secretaría General del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones. El 28 y el 30 de mayo de 2025, respectivamente, presentaron alegaciones al recurso GESTIÓN Y PLANEAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIOAMBIENTAL, S.A. y la FUNDACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 46.4 de la LCSP y con el convenio entre el Ministerio de Hacienda y Función



Pública y el Principado de Asturias sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de 8 de octubre de 2021 (BOE de 29 de octubre de 2021).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se publicó el anuncio de licitación, de acuerdo con la letra b del artículo 50.1 b) de la LCSP.

El órgano de contratación informa de la extemporaneidad del recurso, al haberse interpuesto el 6 de mayo de 2025 contra unos pliegos publicados el 8 de abril de 2025, por lo que el plazo para su interposición vencía el 5 de mayo de 2025. No obstante, el expediente contractual no acredita la publicación de los pliegos el 8 de abril de 2025, en cuanto que el documento que contiene el sello de tiempo del anuncio expone como fecha de expedición el 21 de abril de 2025 y no consta ningún otro documento que permita adelantar la fecha del anuncio al 8 de abril de 2025. De hecho, este Tribunal ha constatado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público que el pliego fue publicado allí el 21 de abril de 2025. De esta forma, el recurso consta interpuesto en el plazo.

Tercero. El recurso tiene por objeto un acto recurrible, al dirigirse contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con las letras a del artículo 44.1 y a del artículo 44.2 de la LCSP.

Cuarto. La recurrente goza de legitimación, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, reflejada en resoluciones como la número 200/2023 o la número 1242/2024. Según esta doctrina para recurrir los pliegos de una licitación es necesario:

- que se haya presentado proposición, en tanto que solo en ese caso se adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo;
- o que se no se haya podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias en el pliego.

De acuerdo con el certificado de licitadores obrante en el expediente contractual, la recurrente presentó oferta el 6 de mayo de 2025 y lo hizo, además, con posterioridad a presentar el recurso el mismo día, pero unas horas después. De esta forma, al subsumirse

en el primer supuesto expuesto con anterioridad, la recurrente goza de legitimación para la defensa ante este Tribunal, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. La recurrente alega, en primer lugar, que la exigencia de visita obligatoria a las instalaciones impuesta en el anexo XVI del PCAP no se recoge en el articulado principal, ni aparece debidamente motivada, generando una restricción desproporcionada e injustificada a la participación, en especial para los operadores e interesados no locales. Además, dicha exigencia compromete el anonimato de los licitadores, lo que contraviene el principio de confidencialidad.

En segundo lugar, la recurrente alega que la exigencia de presentar declaración responsable de suscripción de convenio con una entidad de protección animal tipo GCOF no se recoge en el articulado principal, ni parece debidamente motivada, introduciendo un requisito externo y ajeno al ámbito del contrato, sin base normativa suficiente, que restringe la participación en condiciones de igualdad, ya que favorece a los operadores con relaciones previas en el municipio. Además, dichas exigencia no encaja como criterio de solvencia, ni como condición especial de ejecución.

En tercer lugar, la recurrente alega que el PCAP hace referencia a la posible subrogación, pero no se aporta ninguna información concreta sobre los trabajadores afectados, lo que genera inseguridad jurídica, impide a los licitadores valorar correctamente su oferta y distorsiona la competencia.

Sexto. Al respecto de la primera alegación, el órgano de contratación se basa en el informe del responsable del contrato, según el cual la visita es fundamental para conocer las instalaciones y equipamientos, dada su inmensa variedad y porque uno de los criterios de adjudicación son las mejoras en la prestación del servicio. Añade el órgano de contratación que la visita obligatoria queda vacía de contenido si no se prevé una consecuencia jurídica para su ausencia y, en consecuencia, se admitió la oferta de la licitadora, a pesar de que no acreditó que había realizado la visita, por lo que en nada se ha visto afectada por la redacción de los pliegos.

Al respecto de la segunda alegación, el órgano de contratación acude de nuevo al informe del responsable del contrato, según el cual la gestión de colonias felinas no es un requisito



ajeno y externo al ámbito del contrato, sino uno de sus puntos esenciales. Además, las asociaciones de protección animal que participan en la gestión de las colonias son independientes del Ayuntamiento y de todos los operadores, constando una relación de ellas en la página web del Ayuntamiento. Añade el órgano de contratación que esta exigencia trae causa de las obligaciones que impone a la administración local el artículo 39 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, que queda plenamente justificada en la memoria contractual con base en el programa municipal de gestión de las colonias felinas y que en dicho programa se informa de la existencia de, al menos, seis entidades con las que formalizar el convenio.

Por último, el órgano de contratación informa que los pliegos no prevén la subrogación de personal, por lo que no incluyen información sobre esta materia.

Séptimo. GESTIÓN Y PLANEAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIOAMBIENTAL, S.A. se adhiere a las alegaciones del recurso. Por un lado, alega que la visita obligatoria a las instalaciones puede limitar la participación de licitadores que por razones geográficas o logísticas no puedan asistir, favoreciendo a empresas locales o con instalaciones cercanas al albergue. Se trata, por tanto, de un requisito desproporcionado, que además carece de motivación, ya que no se acredita la razón por la cual resulta imprescindible.

Por otro lado, alega que la obligación de convenio con una entidad protectora animal tipo GCOF carece de toda justificación técnica y legal y solamente obedece a la clara intención de restringir la libre competencia. Esta exigencia deja en manos de las pocas protectoras con base en la ciudad de Oviedo la decisión de permitir la participación en el procedimiento. Y esta limitación se ve reforzada por la respuesta del órgano de contratación a la preguntada sobre la admisibilidad de formalizar el convenio con una entidad GCOF de ámbito nacional, en la cual se vetó tal posibilidad, exigiendo que la entidad cuente ya con una trayectoria de actuación en el municipio de Oviedo.

Por último, alega que los pliegos ha de proveer la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la obligación de subrogación de personal. De lo contrario se afecta el principio de igualdad en la competencia y los principios de transparencia e igualdad de trato.



Octavo. La FUNDACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS alega, en primer lugar, que la exigencia de visita obligatoria a las instalaciones no infringe la confidencialidad, se recoge en los pliegos, está motivada por las obligaciones inherentes a la gestión integral del albergue municipal y no restringe la participación y la libre competencia de los operadores no locales.

En segundo lugar, alega que la memoria explicativa anticipa la base del servicio de ejecución del programa de gestión de colonias felinas, que es la coordinación del trabajo de asociaciones y particulares que participan en el cuidado de las colonias, detallándose de forma pormenorizada en la cláusula 8 del pliego de prescripciones técnicas el contenido del servicio. Los pliegos no exigen que el convenio de colaboración deba ser exclusivo, de forma que una entidad puede firmar con varios licitadores, existiendo diversas entidades con las que cabe contactar a este respecto.

Por último, en cuanto a la subrogación del personal, alega que la cláusula 32 recoge de forma detallada y pormenorizada la información sobre las condiciones de subrogación de los trabajadores y el anexo III facilita igualmente la información correspondiente, constando documentación complementaria en la página de la plataforma de contratación del Estado.

Noveno. En primer lugar, se ha de tratar la alegación relativa a obligatoriedad de la visita a las instalaciones. El artículo 136.2 de la LCSP establece que: *“Cuando las proposiciones solo puedan realizarse después de una visita sobre el terreno o previa consulta «in situ» de la documentación que se adjunte al pliego, los plazos mínimos para la presentación de las ofertas y solicitudes de participación que establece esta Ley, se ampliarán de forma que todos los interesados afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para preparar aquellas”*.

Tal y como informa el órgano de contratación, la doctrina administrativa reconoce la visita *in situ* como un derecho de los licitadores, no como una obligación para estos en el sentido de ver impedido el acceso a la licitación si no ejercitan este derecho. Así lo recuerda la resolución número 1041/2024, de este Tribunal: *“Ello no obsta, sin embargo, a que, atendidas las circunstancias concurrentes en el caso concreto, este Tribunal se acoja a la*



doctrina recogida en su Resolución 360/2023, de 23 de marzo de 2023, acerca de la consecuencia de no realizar las visitas previas obligatorias.

En esta Resolución sostuvimos lo siguiente (resaltado añadido):

“Octavo. El último argumento del recurso se refiere a la procedencia de excluir a uno de los licitadores por no haber acudido a una visita a las instalaciones previa a la presentación de su oferta. (...)

Es lo cierto que el PCAP prevé una visita a las instalaciones donde ha de ejecutarse el contrato antes de la presentación de ofertas, en fecha determinada, y la califica de “obligatoria”, pero no sujeta la ausencia de tal visita a consecuencia jurídica alguna.

La LCSP en su artículo 136.3 establece que:

“cuando las proposiciones solo puedan realizarse después de una visita sobre el terreno o previa consulta «in situ» de la documentación que se adjunte al pliego, los plazos mínimos para la presentación de las ofertas y solicitudes de participación que establece esta Ley, se ampliarán de forma que todos los que interesados afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para preparar aquellas”

No es este el supuesto que se da en este contrato. La visita a las instalaciones está así prevista, no como un deber o carga impuesta a los licitadores, sino antes bien como un derecho o facultad del licitador, ligada a su conveniencia para la formulación de la oferta de tener mayor conocimiento de la realidad y elementos personales y materiales donde se va a ejecutar el contrato.

En este punto, procede traer a coalición el Informe 52/14, de 15 de diciembre de 2015, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a propósito de la posibilidad de incluir en los pliegos la existencia de una “entrevista” cuya finalidad fuese dar la oportunidad al licitador de aclarar dudas y reconocer in situ instalaciones o equipos que sean objeto del contrato.

En ella señala el órgano consultivo lo que sigue:



«2. Conviene diferenciar dos cuestiones: por una parte, si es ajustada a derecho la práctica de la “entrevista” a los licitadores en los términos arriba descritos; y por otra si puede exigirse la certificación de la celebración de esta “entrevista” entre la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, con el efecto de inadmisión de aquellos licitadores que no la presenten.

3. En lo que respecta a la cuestión de la legalidad de la práctica de una “entrevista” con los licitadores en el marco de un procedimiento abierto, esta Junta Consultiva entiende que la respuesta debe ser afirmativa, siempre y cuando se cumplan los requisitos y se adopten las medidas que se especifican a continuación. (...)

4. En lo relativo a la segunda cuestión planteada, esto es, si cabe exigir la certificación de la práctica de la “entrevista” entre la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, esta Junta Consultiva considera que la exigencia de estos certificados con el efecto de inadmisión de aquellos licitadores que no lo presenten, no es posible. Como se dijo, el artículo 158.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público reconoce a los licitadores el derecho a una visita “in situ” cuando se dé el supuesto habilitante (que las ofertas sólo puedan formularse después de este trámite), pero en ningún caso puede el órgano de contratación impedir el acceso a una licitación a las empresas que decidan no ejercer este derecho, pues ello equivaldría a hacer obligatorio lo que la Ley configura como un derecho. No cabe duda de que los licitadores que pudiendo hacer una visita “in situ” decidan no ejercer su derecho tendrán escasas posibilidades de resultar adjudicatarios, pero esa debe ser la consecuencia de una decisión libremente adoptada por el licitador y no una imposición del órgano de contratación.»

En consecuencia, la LCSP se opone, en principio, a que pueda ser excluida una oferta por no haber realizado esa visita, salvo que ésta fuera imprescindible para poder formular la correspondiente proposición y así se hubiera establecido en los pliegos expresamente la obligatoriedad de dicha visita y determinada expresamente la consecuencia de exclusión de la proposición por su no realización, pues la normativa configura la comprobación in situ de las instalaciones objeto del contrato, previa a la formulación de oferta, cuando se dé el presupuesto de ser la visita necesaria para formular aquella, como un derecho del licitador



del que puede hacer o no uso, pero en modo alguno como una obligación o carga que pueda imponérsele.

Tampoco lo prevé el PCAP, que fuera de calificar de obligatoria la visita - lo que, dicho sea de paso, puede referirse no a la visita en sí sino al día y hora en que puede efectuarse-, no anuda, como dijimos, consecuencia jurídica alguna a la ausencia de la vista, amén de no haberse observado en el expediente ninguna de las cautelas que señala la Junta Consultiva en su informe, como bien señala el acuerdo de la mesa. Por tanto, la decisión de la mesa de contratación, adoptada en el ejercicio de la prerrogativa de interpretación unilateral de los pliegos, se estima conforme a Derecho”.

Ahora bien, dicha resolución tenía por objeto un recurso contra el acuerdo de adjudicación, mientras que en el presente caso el recurso se dirige contra los pliegos. Y en estos, como se expone en el segundo antecedente de hecho, la aportación del certificado de la visita a las instalaciones se contempla como obligatoria, de acuerdo con la descripción del contenido del sobre A, en el que se exige aportar un “*certificado expedido por el Servicio de Medio Ambiente Planeamiento Urbanístico en el que se confirme la visita obligatoria e inspección de las instalaciones*”. Tal exigencia en los pliegos no es conforme a la LCSP, como se razona el Informe 52/14 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, pues la visita a las instalaciones se configura legalmente como un derecho, sin que pueda resultar una obligación para los licitadores mediante la exigencia del correspondiente certificado. Y ello con independencia de que en el órgano de contratación haya procedido, eventualmente, a la admisión de los licitadores que no presentaron tal certificado, ya que el presente recuso se dirige contra los pliegos y no contra una posterior admisión o exclusión basada en una determinada interpretación de los pliegos. Adicionalmente, la exigencia de visita impuesta en el pliego ha podido condicionar negativamente la presentación de proposición por parte de algún o algunos potenciales licitadores, con lo que ello comporta la restricción de la concurrencia sin causa suficiente que lo justifique, como es el caso.

Por ello, procede estimar la primera alegación del recurso, en el sentido de excluir del contenido del sobre A el “*certificado expedido por el Servicio de Medio Ambiente*

Planeamiento Urbanístico en el que se confirme la visita obligatoria e inspección de las instalaciones”.

Décimo. En segundo lugar, se ha de tratar la alegación relativa a la exigencia de convenio con entidad de protección animal tipo GCOF.

El punto de partida para su análisis debe ser la caracterización que hacen los pliegos de esta exigencia. Y es que los pliegos no configuran esta exigencia como un criterio de solvencia, ni como una condición especial de ejecución, sino que introducen esta exigencia en la subcontratación. Esta configuración es contraria a la ley, la subcontratación se regula en la LCSP como un derecho del contratista, que en su caso puede ser limitado, pero en ningún caso se concibe como una obligación, tal y como se observa en el artículo 215.1 de la LCSP: *“El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2.º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero.*

En ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los contratos de carácter secreto o reservado, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado.”.

Siguiendo el razonamiento del fundamento anterior, la normativa configura la subcontratación como un derecho del licitador del que puede hacer uso o no, pero en ningún caso como una obligación o carga que pueda imponérsele. Y en el presente caso los pliegos exigen la suscripción del convenio de colaboración como parte de la subcontratación, es decir, imponen la subcontratación, o al menos parte de ella, como una obligación.

A este respecto cabe traer a colación la resolución número 341/2023 de este Tribunal, en la que, tras comparar el tratamiento por la LCSP de la subcontratación con el tratamiento del régimen legal anterior, se concluye que *“no es ajustado a Derecho actualmente, con*



carácter general, imponer la subcontratación porque precisamente, lo que persigue la vigente LCSP es favorecer la misma, eliminando trabas (p.e. no división en lotes) a la subcontratación que puedan restringir la competencia, no es procedente legalmente, desde esa suerte de “derecho a la subcontratación” que tiene el contratista y la eliminación de límites a la misma, imponer con carácter obligatorio a un licitador la subcontratación de determinadas partes del contrato, aunque sea en aras de cumplir la Ley 7/2022.”.

Por ello, procede estimar la segunda alegación del recurso, en el sentido de anular la exigencia de la suscripción de un convenio de colaboración como parte integrante de la subcontratación.

Undécimo. En tercer lugar, se ha de tratar la alegación sobre la falta de información relativa a la subrogación de personal.

Efectivamente, el artículo 130 de la LCSP establece la obligación de informar sobre las condiciones de subrogación, si bien para unos casos determinados como se observa en su primer apartado: *“Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.*

A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor

aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista”.

Tal y como se ha expuesto en el segundo antecedente de hecho, los pliegos dejan constancia de que no existe “*subrogación por norma legal, un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general*”, lo que constituye el presupuesto de hecho para la obligación de informar sobre las condiciones de subrogación. Y, examinado el II Convenio colectivo de centros y servicios veterinarios, no se advierte la existencia de tal presupuesto. Es más, el recuso, así como las alegaciones de GESTIÓN Y PLANEAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIOAMBIENTAL, S.A., no hacen referencia a ninguna fuente normativa que imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador.

De esta forma, el artículo 130 de la LCSP carece de presupuesto de hecho para su aplicación, sin que se advierta por este motivo inseguridad jurídica, ni distorsión de la competencia o impedimento para valorar correctamente la oferta a realizar, ya que no existe obligación de subrogarse como empleador.

No obstante, el órgano de contratación alega en el informe sobre el recurso sobre este aspecto que:

“Sin perjuicio de ello, desde fecha 05/05/2025, y por tanto con anterioridad a la presentación del recurso, obran publicados en el PLACSP listados del personal que actualmente presta servicios en el albergue de animales”.

Duodécimo. A modo de recapitulación, procede la estimación parcial del recurso en los siguientes términos:

-Estimación de la primera alegación como consecuencia de la ilegalidad de la obligatoriedad de la aportación del certificado de la visita e inspección de las instalaciones. Procede, en consecuencia, excluir del contenido del sobre A el “*certificado expedido por el Servicio de Medio Ambiente Planeamiento Urbanístico en el que se confirme la visita obligatoria e inspección de las instalaciones*”, con retroacción de actuaciones al momento procedimental oportuno.



-Estimación de la segunda alegación como consecuencia de la ilegalidad de exigir la suscripción de un convenio de colaboración como parte integrante de la subcontratación. Procede, en consecuencia, anular la exigencia de la suscripción de tal convenio, con retroacción de actuaciones al momento procedimental oportuno.

-Desestimación de la tercera alegación sobre la falta de información relativa a la subrogación de personal.

Dado que la estimación del recurso conlleva la anulación de cláusulas del PCAP impugnado, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 57.2 LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. M.G.P. en representación de CENTRO CANINO LA ERIA, S.C. contra los pliegos del procedimiento de licitación del contrato de servicios de *“recogida de animales, gestión integral del albergue municipal y gestión de colonia felinas, aplicando el programa de colonias del Ayuntamiento de Oviedo”*, con expediente número CC2025/88, convocado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k, y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES